

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00216-00
EJECUTANTE: CENITH LUZ DURÁN DÍAZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. A través de sentencia dictada el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00216-00, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, se dispuso declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y, a título de restablecimiento del derecho, resolvió:

- Condenar al municipio de San Onofre a pagar a la señora Cenit Luz Durán Díaz los salarios por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2010, y los correspondientes a julio y agosto de 2012; prestaciones sociales causadas a partir del día 1° de octubre de 2010 hasta el 21 de agosto de 2012, como son primas de navidad, dotación de calzado y vestido de labor, auxilio de transporte y subsidio de alimentación, y en general las que habitualmente paga el municipio de San Onofre- Sucre a sus empleados, reconocidos o establecidos en la ley, y prima de Vacaciones, Vacaciones y Bonificación por Recreación, causadas a partir del día 1° de octubre de 2009 hasta el día 21 de agosto de 2012.

- Condenar municipio de San Onofre a reconocer y pagar a la señora Cenit Luz Durán Díaz la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente a las vigencias 2008 a 2011, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.
- Ordenar al municipio de San Onofre a liquidar y girar al fondo de pensiones que indique la señora Cenit Luz Durán Díaz, los valores por aportes a pensiones debidamente indexados, como se indica en la sentencia.

Lo anterior, debidamente ajustado conforme al IPC; además, se condenó en costas al municipio de San Onofre, fijándose las agencias en derecho en el 15% del valor de la liquidación de la sentencia.

2. La sentencia en comento quedó debidamente ejecutoriada el 13 de junio de 2016, y se cumplieron diez meses desde entonces sin que el ejecutado le haya dado cumplimiento, a pesar de la solicitud que en tal sentido presentó el 30 de agosto de 2016 el ejecutante.

b) Pretensiones.

Primero: Librar mandamiento ejecutivo, ordenando que la entidad ejecutada municipio de San Onofre (Sucre), cumpla con la obligación de pagar a la demandante Cenith Luz Durán Díaz, la suma total de sesenta y dos millones ciento cuarenta mil trescientos sesenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$62.140.366,31), más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 13 de junio de 2016, hasta que se produzca el pago.

Segundo: Se condene en costas a la entidad ejecutada.

c) Contestación de la demanda.

La ejecutada no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada el 06 de diciembre de 2018 por correo electrónico¹ y de habersele remitido físicamente copia del mandamiento de pago y el respectivo traslado el 07 de diciembre de 2018².

2. PRUEBAS

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de liquidación de costas de fecha 21 de julio de 2016 y auto que aprueba costas adiado 22 de julio de 2016, proferidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-

¹ Fl.89

² Fl.91.

- 2014-00216-00, promovido por la señora Cenith Luz Durán Díaz contra el municipio de San Onofre (Sucre) (Fls.6-7).
2. Copia auténtica de constancia de ejecutoria de auto aprobatorio de costas, expedida el 01 de agosto de 2016 por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.8).
 3. Copia auténtica de constancia de ejecutoria de sentencia, expedida el 01 de agosto de 2016 por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.19).
 4. Copia auténtica de sentencia dictada el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00216-00, promovido por la señora Cenith Luz Durán Díaz contra el municipio de San Onofre (Sucre) (Fls.10-25).
 5. Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia y anexos, junto a copia de guía de envío y constancia de envío emitida por Interpostal (Fls.26-55).
 6. Liquidación de la obligación reclamada (Fls.56-65).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 01 de septiembre de 2017³, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, quien mediante auto del 30 de noviembre de 2017⁴ declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a este Despacho, siendo recibido el 07 de diciembre de 2017⁵. Mediante providencia del 22 de octubre de 2018⁶, se libró mandamiento de pago, notificado personalmente a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico fechado 06 de diciembre de 2018⁷. El 18 de febrero de 2019 venció el término de traslado de la demanda, sin que la ejecutada la contestara.

4. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se

³ Fl.67.

⁴ Fls.69-72.

⁵ Fl.75.

⁶ Fls.81-84.

⁷ Fl.89.

procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia del 23 de mayo de 2016 y el auto del 22 de julio de 2016 que aprobó costas, dictados por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00216-00, resultan suficientes para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que el ejecutado no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁸.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia del 23 de mayo de 2016 y el auto del 22 de julio de 2016 que aprobó costas, dictados por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00216-00, promovido por la señora Cenith Luz Durán Díaz contra el municipio de San Onofre; anótese, que las referidas providencias fueron aportadas en copia auténtica y están acompañadas de constancias que dan cuenta que quedaron ejecutoriadas el 13 de junio de 2016⁹ y el 28 de julio de 2016¹⁰.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

⁹ Fl.9.

¹⁰ Fl.8.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará al pago de las mismas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y, por tanto, no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora CENITH LUZ DURÁN DÍAZ y contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de nueve millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos treinta pesos con sesenta y un centavos (\$9.774.530,61), por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- La suma de veintisiete millones doscientos veintitrés mil trescientos ochenta pesos (\$27.223.380), por concepto de sanción moratoria.
- La suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos del proceso.
- La suma de cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta pesos con sesenta y siete centavos (\$5.855.140,67), por concepto de agencias en derecho.
- La suma de quinientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y un pesos con veintitrés centavos (\$584.571,23), por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa equivalente al DTF, causados desde el 14 de junio de 2016 a 14 de abril de 2017.
- La suma de un millón ciento cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos (\$1.142.669,79), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, desde el 15 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2017.

- Por los intereses de mora que se causen a partir del 31 de agosto de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE) a que gire la suma de un millón seiscientos veintinueve mil ochenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$1.629.088,44) al fondo de pensiones que indique la ejecutante CENITH LUZ DURÁN DÍAZ.

TERCERO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM